



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO  
[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | • JHON ALEJANDRO MACHADO BEDOYA        |
| DEMANDADAS | • RENAL MEDICARE S.A.S.                |
| RADICADO   | 63001-31-05-004-2018-00047-00          |
| DECISIÓN   | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN         |

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estado.

Mediante escrito del 22 de noviembre de 2023 (PDF.67), el demandante presentó recurso de reposición contra el auto fechado al día 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación realizada dentro del proceso.

Argumentó el demandante que la liquidación modificada por el juzgado presenta dos inconsistencias, respecto a la indemnización moratoria que fue calculada de manera errónea, pues se computó la indemnización por 360 días y no por los 720 días ordenados en la sentencia y en el mandamiento de pago, entre el 8 de junio de 2016 y el 7 de junio de 2018, a razón de \$96.666.00 diarios, que arroja como total a pagar el valor de \$69.599.520; y en relación con los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales, toda vez que no se computaron tomando en consideración la tasa mensual de 3,31%, certificada por la Superintendencia Financiera. Por lo que la liquidación de la obligación objeto de recaudo, al 31 de octubre de 2023, corresponde al valor de \$96.661.207.47.

Conforme la sentencia que sirve de base de recaudo y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se advierte que, como lo solicitó el recurrente la sanción moratoria prevista por el artículo 65 del CST debió haber sido liquidada sobre 720 días y no sobre 360 como equivocadamente se realizó en el auto que modificó la liquidación el 20 de noviembre de 2023. Por lo que se repondrá en tal sentido precisando que el valor que corresponde a los 24 meses, de la sanción moratoria prevista por el artículo 65 del CST, corresponde a \$69.599.520.00.

Conforme el artículo 65 del CST, si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Conforme el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los créditos de libre asignación corresponden al crédito de consumo, conforme lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el decreto 455 de 2023, definido así: “es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto.”

Los intereses moratorios a aplicar se deben liquidar conforme a la tasa de usura para créditos de libre inversión, de acuerdo con lo establecido en la Ley 599 del 24 de julio de 2000, es decir, 1.5 veces sobre el interés bancario corriente.

Como quiera que la liquidación del crédito se realizó con corte al 31 de octubre de 2023, la tasa de interés corriente a aplicar, fue la establecida para el citado mes por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Resolución 1520 del 27 de septiembre de 2023, para crédito de consumo del 26.53% E.A.

La tasa de usura a aplicar para dicho periodo fue del 39.80% EA, con una tasa efectiva mensual del 2.8314% y una tasa diaria del 0.918%, por lo que, al liquidarse sobre el valor establecido por la citada pretensión, por el periodo causado entre el 7 de junio de 2018 y el 31 de octubre de 2023, ascendió a la suma \$12.887.888.33.

De acuerdo con lo anterior, se repondrá el auto proferido el día 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito realizada en el proceso.

La liquidación del crédito quedará así: i) por la suma de \$7.225.473.00 como neto a pagar por concepto de salario, cesantía, prima de servicios, vacaciones compensadas en dinero, interés a la cesantía e indemnización por despido sin justa causa; ii) por la suma de \$12.887.888.33 por concepto de intereses moratorios frente a salarios y prestaciones sociales; iii) por la suma de \$69.599.520.00 por concepto de indemnización moratoria; iv) por la suma de \$3.225.440.00 por concepto de costas procesales; v) por la suma de \$1.065.169.31 por concepto intereses legales generados sobre las costas del proceso.

En consecuencia, la liquidación del crédito objeto de modificación y aprobación, quedará establecida en la suma de \$94.003.490.63.

Por salir avante el recurso de reposición presentado por el demandante, no se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, respecto del recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición.

La liquidación de costas se realizará teniendo en cuenta el nuevo valor establecido por la liquidación del crédito realizada.

Las demás decisiones adoptadas en el auto recurrido, quedarán incólumes.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el día 20 de noviembre de 2023 (PDF.64), a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada en el proceso, la cual quedará así:

La liquidación del crédito quedará así: i) por la suma de \$7.225.473.00 como neto a pagar por concepto de salario, cesantía, prima de servicios, vacaciones compensadas en dinero, interés a la cesantía e indemnización por despido sin justa causa; ii) por la suma de \$12.887.888.33 por concepto de intereses moratorios frente a salarios y prestaciones sociales; iii) por la suma de \$69.599.520.00 por

concepto de indemnización moratoria; iv) por la suma de \$3.225.440.00 por concepto de costas procesales; v) por la suma de \$1.065.169.31 por concepto intereses legales generados sobre las costas del proceso.

En consecuencia, la liquidación del crédito objeto de modificación y aprobación, quedará establecida en la suma de \$94.003.490.63.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: La liquidación de costas se realizará teniendo en cuenta el nuevo valor establecido por la liquidación del crédito realizada.

CUARTO: Las demás decisiones adoptadas en el auto recurrido, quedarán incólumes.

QUINTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes, así: demandante [jhonjairoduquegabogado@gmail.com](mailto:jhonjairoduquegabogado@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Haj

Firmado Por:  
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af50d6f78166dee3a36d0c18a3634bb98f213ce94175db3223c251dc89a6114**

Documento generado en 13/12/2023 06:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>